



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado ponente: **Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Florencia, noviembre dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Expediente número 18001233300220160013100

Acción: Popular

Demandante: Procuraduría 18 Judicial I Ambiental y Agraria

Demandado: Corpoamazonía y Otros

Auto No.: 801/004 - 11-2017/A.P/ A.I

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas por la parte demandante, en el marco de la acción de la referencia, en escrito visible a folios 1 al 10 del cuaderno de medidas cautelares; solicitudes que presentan el siguiente tenor:

"a). Ordenar a la Alcaldía de Florencia -Secretarías de Salud y Medio Ambiente- y Corpoamazonía acometer de manera inmediata, todas las actividades conforme a sus competencias, tendientes a suspender la disposición final de residuos sólidos peligrosos en los sitios descritos teniendo en cuenta que no cumplen con la normatividad ambiental y sanitaria vigente.

b). Ordenar a la administración municipal de Florencia - Secretarías de Salud y Medio Ambiente- se cumpla de manera urgente las recomendaciones formuladas por Corpamazonia en el concepto técnico 1013 del 22 de diciembre de 2015.

c). Ordenar a Corpoamazonía implementar un plan para promover la gestión integral de residuos o desechos peligrosos, con énfasis en aquellas estrategias o acciones que haya definido la Política como prioritarias. Realizar actividades informativas, de sensibilización y educativas de tal manera que se promueva la gestión integral de residuos o desechos peligrosos en el área de su jurisdicción.

d). Obligar a los accionados a prestar caución con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas previas decretadas”.

a. Síntesis del sustento de las solicitudes de medida cautelar.

Extendido entre los folios 5 al 6 del escrito de su solicitud, de manera general expone la demandante el sustento de las medidas cautelares; exposición que el Despacho, sintetiza así:

Como fundamentos jurídicos de la medida cautelar, invoca el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 1500 de 2007, Ley 259 de 2008, Resolución 1541 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Título 6, Decreto 1076 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Sostiene la parte demandante que la sistemática contaminación por el depósito de residuos sólidos ordinarios y especiales – huesos-, específicamente en el corredor vial de la troncal del hacha, calle oscura y alrededores de las plazas de mercado Concordia y Satélite-, representa un alto nivel de riesgo sanitario para las personas que habitan en dichos sectores y para quienes transitan por la vía pública, al no disponer de un sitio especial, para el depósito de los desechos peligrosos que generan olores desagradables al olfato humano y la emisión de contaminantes como gases y material particulado que pueden ser nocivos al medio ambiente.

Aduce que la falta de un servicio de recolección de residuos óseos, que asegure el adecuado manejo y disposición final de estos residuos, causaría un daño inminente a la comunidad, por lo que se justifica la adopción de medidas que mitiguen la contaminación.

b. Oposición a la solicitud de las medidas cautelares.

MUNICIPIO DE FLORENCIA.

Dentro del término de traslado concedido para el efecto (fol. 19 a 30, Cuaderno de Medida Cautelar), el MUNICIPIO DE FLORENCIA, a través de apoderada judicial, presenta escrito, en el que se opone al decreto de las medidas cautelares solicitadas,

argumentando que no existe derecho colectivo alguno vulnerado por el ente territorial, pues a la fecha la Secretaría de Salud Municipal y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural Municipal, han realizado las acciones preventivas, concertadoras y sancionatorias, en el marco de sus competencias.

Aduce que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía "CORPOAMAZONÍA", es la llamada a responder por los hechos que se narran dentro de la presente acción popular, como quiera que, conforme a sus competencias, ha tomado las medidas necesarias y acordes para contrarrestar la problemática ambiental de disposición final de los residuos sólidos peligrosos; máxime cuando la parte accionante en los fundamentos de derecho enuncia con claridad que la competencia principal, y casi que exclusiva en la regulación y verificación de la disposición de residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, es de la autoridad ambiental, que en el Municipio de Florencia es CORPOAMAZONÍA.

Afirma que revisadas las acciones realizadas por parte de la Secretaría de Salud Municipal, y la de Ambiente y Desarrollo Rural, se evidencia el cumplimiento expedito y eficiente de las funciones que le competen al Municipio de Florencia, resaltando lo realizado por cada una de las secretarías, desde su ámbito de competencia. Véase:

"(...)

SECRETARÍA DE SALUD:

Tal y como se había anunciado mediante Oficio N° 0181 de 17 de febrero de 2016, con radicado interno de archivo y correspondencia N° 03453 dirigido a la Señora Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria, en virtud de las competencias asignadas mediante Ley 751 de 2001, se comprometió a realizar acciones que contrarrestaran la problemática ambiental generada por la inadecuada disposición de subproductos comestibles (huesos) resultado del beneficio bovino y porcino, teniendo entonces lo siguiente:

- 120 acciones de inspección, vigilancia y control al expendio y transporte de carne y sus derivados.
- 13 operativos de control a sacrificio ilegal articulado con la Policía Nacional-realizando incautaciones.
- 16 jornadas de capacitación en manipulación de alimentos, con masivo número de asistencia de capacitados.
- 4 charlas de sensibilización a la comunidad en general, sobre la importancia del consumo de alimentos seguros.

- Solicitudes a la Policía Nacional para que brinden acompañamiento a controles de sacrificio ilegal.

En el mismo sentido, se debe indicar que para la vigencia 2016 se fortalecieron las acciones de Inspección, Vigilancia y Control a expendios, transporte y comercialización de carne y productos cárnicos, haciendo mayor énfasis en la adecuada disposición final de los residuos óseos; así como, los controles a mataderos clandestinos, capacitación a la comunidad en general y manipuladores de alimentos sobre la importancia de la compra y consumo de alimentos proveniente de establecimientos que cumplan con estándares de calidad; al igual, que se logró la contratación para la vigencia del presente año de un técnico de alimentos dedicado a la realización de controles sanitarios permanentes en las galerías del Municipio de Florencia, dando entonces cumplimiento a las recomendaciones elevadas por la Corporación Ambiental.

Se revisa entonces, que en los fundamentos de derecho enunciados por la actora popular, indica que en virtud del Artículo 8 del Decreto 2981 de 2013, corresponde al Municipio de Florencia planificar la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos; pues dicho esto, debo hacer énfasis en que el predio denominado Troncal del Hacha se encuentra ocupado de forma ilegal e indebida por personas determinadas e indeterminadas dentro de proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho del cual ya se libró lanzamiento, y por ende, se trata de un asentamiento subnormal del cual SERVINTEGRAL ni ninguna otra empresa prestadora de servicio público de aseo puede realizar cobro ni dar ningún status de legalidad a éste lugar; es por ello, que a través de la Secretaría de Ambiente Municipal se realizaron actividades para fijar lugares de recolección, tal como lo mencionaré dentro de las actividades que realizó dicha Secretaría.

Dicho lo anterior, se evidencia entonces que la Secretaría de Salud del Municipio de Florencia en el marco de sus competencias ha dado cabal cumplimiento a la Ley 715 de 2001 y a las recomendaciones dadas por CORPOAMAZONÍA mediante concepto técnico N° 1013 de 22 de diciembre de 2015, ya que ha desplegado las acciones necesarias para contrarrestar la inadecuada disposición final de residuos sólidos, destacando que a la fecha y de manera actualizada se tiene censo de expendio de carnes, y ya se han visitado 100 de éstos lugares, de los cuales se han identificado que solo 13 no realizan la disposición final con la empresa recolectora de subproductos cárnicos y es a éstos a quienes se les viene haciendo seguimiento para ajustarlos a la norma y si es el caso proceder a sellarlos.

De otro lado, la Secretaría de Salud Municipal elevó ante el Ministerio de Salud consulta, sobre la clasificación de residuos óseos la cual se anexa, en el que de forma general indica que no son aptos para el consumo y que requieren un tratamiento especial los denominados peligrosos pero no indica ni determina su clasificación; razón por la que, en el mismo sentido el Municipio de Florencia se encuentra a la espera del

concepto técnico que debe rendir la Corporación Ambiental- CORPOAMAZONÍA la cual no ha definido la clasificación de los subproductos óseos, con el ánimo de concertar su recolección con SERVINTEGRAL o con alguna otra empresa de recolección según su clasificación.

Los anexos, que evidencian el cumplimiento y acciones realizadas por ésta Secretaría donde se constatan las planillas, formatos de visita, listados de asistencia y demás, se adjuntan como prueba en la presente, y es por ello, soportado de forma suficiente que se solicita muy respetuosamente Honorable Señor Magistrado se sirva denegar la solicitud de medida cautelar frente al Municipio de Florencia habida cuenta del trabajo que se ha desarrollado y que se continúa realizando frente al objeto de litis.

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL MUNICIPAL:

Respecto de las competencias que reposan en cabeza de la Secretaría de Ambiente Municipal, se anexa el Informe Técnico N° 008 de 2016, remitido a la suscrita donde se enuncia de forma clara y precisa las acciones desplegadas por ésta cartera, que consisten:

*- **Situación encontrada:** Mediante inspección ocular del día 10 de julio del presente año, se evidenció la existencia de un botadero de basura a cielo abierto que había sido elegido por los habitantes para depositar sus residuos sólidos, entre los que se encontraron huesos, residuos domésticos y escombros.*

- Actividades Realizadas:

• El día 12 de julio/2016 se realizó limpieza y control de arvenses y residuos sólidos dispuestos en la faja protectora de la vía, desde la glorieta del seminario mayor hasta la glorieta del Rio Hacha- Vía Neiva.

• El día 14 de julio/2016 se inició proceso de socialización de ésta problemática con SERVINTEGRAL, donde se realizó un recorrido de la zona, y se seleccionó un posible lugar provisional para la recolección de éstos residuos, estableciendo los siguientes horarios para que dicha empresa realice con frecuencia la recolección de éstos residuos; siendo los días lunes, miércoles y viernes en horario de 12:00m a 1:00PM, existiendo entonces el compromiso por parte de SERVINTEGRAL para la prestación del servicio de acuerdo a la frecuencia y horarios descritos.

• El día 18 de julio/2016 se realizó en la caseta comunal reunión de concertación con los directivos de las juntas de las diferentes etapas del asentamiento subnormal Paloquemao (Troncal del Hacha), donde se contó con la presencia de SERVINTEGRAL, y se precisó que éste lugar por tratarse de asentamiento subnormal y por ende, no encontrarse legalizado no se puede prestar un servicio de recolección puerta a puerta o interno que pueda ser cobrado vía tarifa agregada a la facturación de servicio

público; por lo que, se dispuso de un lugar donde descansaran las basuras para luego ser recolectadas con la frecuencia y horarios antes enunciados.

- El día 20 de julio/2016 con el apoyo de la comunidad y de la empresa prestadora del servicio público de aseo SERVINTEGRAL se realizó la recuperación del punto crítico sobre la Troncal del Hacha; siendo que a partir de ese día la recolección de residuos sólidos de éste lugar se vienen recogiendo en el punto de recolección designado.*
- El día 22 de julio/2016 se realizó inspección ocular, en el que se constató el cumplimiento por parte de la comunidad, evidenciándose que no había presencia de residuos sólidos en la vía y que se le estaba dando un buen y adecuado manejo al lugar de recolección fijado.*

- Problemática subproductos cárnicos (huesos):

- El día 27 de mayo/2016 se realizó la socialización de ésta problemática con la participación de la Policía Ambiental, Corpoamazonía, y secretarías de la administración municipal, en la cual se establecieron algunos compromisos reflejados en el Acta N° 004 de 27 de mayo del presente año, la cual se adjunta como prueba, del cual se precisa el siguiente:*

*"CORPOAMAZONIA emitirá un concepto donde clasifique los huesos como residuos ordinarios y la disposición que se deba hacer.
(Lo cual a la fecha en aras de determinar las acciones a implementar no ha sido expedido por Corpoamazonía)*

- El día 09 de agosto/2016 se realizó nuevamente reunión con el fin de hacer seguimiento a los compromisos adquiridos en la pasada reunión; de lo cual se precisa que conforme al requerimiento hecho a la Corporación Ambiental de determinar y clasificar los huesos como residuos ordinarios y la disposición que se debe hacer de los mismos, la Dirección Territorial, refirió:*

"CORPOAMAZONIA emitió el Oficio DTC-1804 del 14 de junio, dirigido a la Secretaría de Ambiente en el que haciendo referencia al compromiso adquirido, precisó: les informo que debido a la carencia de especificidad en la normatividad y hallazgos bibliográficos de lineamientos, se procedió a solicitar la información bajo memorando DC-270 a la subdirección de administración ambiental de CORPOAMAZONÍA para cumplir de manera adecuada al compromiso realizado".

(Siendo entonces, que desde la fecha en que fue emitido el oficio no se ha recibido respuesta alguna por parte de CORPOAMAZONÍA- oficio el cual se adjunta)

- Comparendo Ambiental

En la fundamentación jurídica la Señora Procuradora, indica que la Secretaría de Ambiente no ha contrarrestado ésta problemática a través de la imposición de comparendo ambiental; pues contrario a esto, se prueba lo siguiente:

- Que en el Municipio de Florencia para los años 2013 con corte al mes de abril del presente año, se han impuesto más de cuatrocientos (400) comparendos, verificable en la relación entregada por la Policía Nacional mediante Oficio N° S-2016-018275 de 19 de mayo/2016.*
- El día 05 de agosto de 2016 se radicó ante el Concejo Municipal de Florencia proyecto de acuerdo N° 029 "Por el cual se modifica los Acuerdos N° 024 de 2009 y 013 de 2013 parcialmente y se dictan otras disposiciones", siendo éstos Acuerdos los que implementan en el Municipio de Florencia el comparendo ambiental, tal y como se evidencia en la solicitud del proyecto de acuerdo, los motivos esencialmente son incluir lo referente al manejo v aprovechamiento de los residuos sólidos y el apoyo de las organizaciones que realizan ésta actividad".*

En razón de lo expuesto, solicita se sirva desestimar, denegar y no acceder a la solicitud contenida en las pretensiones de medida cautelar preventiva, por configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, en razón al cumplimiento notorio de sus funciones dentro del marco de su competencia.

CORPOAMAZONIA.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía "CORPOAMAZONÍA", guardó silencio frente al traslado de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previas y generales.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su parágrafo que las medidas cautelares que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI de dicho código.

El artículo 231 *ibídem*, establece los requisitos generales para decretar las medidas cautelares, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

Por otro lado, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Asimismo, la oposición a éstas por parte de las accionadas, deberá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable."*

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la normatividad citada, hacen relación a lo siguiente:

- a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;*
 - b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada;*
- y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, la entidad demandada.

Consideraciones en concreto sobre cada solicitud de medida cautelar.

- 1. Ordenar a la Alcaldía de Florencia -Secretarías de Salud y Medio Ambiente- y Corpoamazonía acometer de manera inmediata, todas las actividades conforme a sus competencias, tendientes a suspender la disposición final de residuos sólidos peligrosos en los sitios descritos teniendo en cuenta que no cumplen con la normatividad ambiental y sanitaria vigente.**

Sostiene la parte demandante que la sistemática contaminación por el depósito de residuos sólidos ordinarios y especiales – huesos-, específicamente en el corredor vial de la troncal del hacha, calle oscura y alrededores de las plazas de mercado Concordia y Satélite-, representa un alto nivel de riesgo sanitario para las personas que habitan en dichos sectores y para quienes transitan por la vía pública, al no disponer el Municipio de Florencia y Corpoamazonía, de un sitio especial para el depósito de los desechos peligrosos que generan olores desagradables al olfato humano y la emisión de contaminantes como gases y material particulado que pueden ser nocivos al medio ambiente.

Empero, observa el Despacho, que de acuerdo a lo informado por el Municipio de Florencia, al dar respuesta al traslado de la medida cautelar, a través de las secretarías de salud y de ambiente y desarrollo rural, ha realizado las acciones pertinentes para disminuir el impacto ambiental generado por la inadecuada disposición final de los subproductos cárnicos (huesos), descartando en principio la existencia de un perjuicio irremediable.

Obsérvese, que según Informe Técnico No. 008 de fecha 18 de julio de 2016¹, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, realizó visita de inspección ocular, encontrando:

- Existencia de un botadero a cielo abierto sobre la entrada que conduce al asentamiento subnormal Paloquemao.
- Proliferación de aves de carroña sobre la Troncal del Hacha.
- Disposición inadecuada de residuos sólidos en toda la ruta de la troncal del Hacha – huesos, escombros, residuos domésticos-, aclarándose que los residuos óseos no provenían de los habitantes del asentamiento subnormal Paloquemao.

Al revisar las acciones realizadas por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, con ocasión de la recuperación de los puntos críticos de disposición de los residuos sólidos peligrosos, resalta el Despacho lo siguiente:

- El 12 de julio de 2016, se realizó limpieza y control de arvenses y residuos sólidos dispuestos en la faja protectora de la vía, desde el seminario mayor, hasta la glorieta del Río Hacha, vía Neiva, con el fin de eliminar los puntos críticos que representaban focos de contaminación por olores nauseabundos y proliferación de vectores².
- Se inició proceso de socialización con los habitantes del asentamiento subnormal Paloquemao, de la problemática de inadecuado manejo de residuos sólidos en este sector, con el acompañamiento de la empresa del servicio de aseo SERVINTEGRAL S.A. E.S.P, donde se acordó disponer de un punto de recolección de basuras y acopio de residuos sólidos, los que serían recolectados por la empresa de aseo SERVINTEGRAL, los días lunes, miércoles y viernes, entre las 12:00 del mediodía y la 1:00 de la tarde³.
- El 20 de julio de 2016, se realizó la recuperación del punto crítico sobre la entrada que conduce al asentamiento subnormal Paloquemao, en la vía la Troncal del Hacha, con el fin de recoger los residuos sólidos presentes⁴.

¹ Ver folio 39 a 47 Informe Técnico realizado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, el 18 de julio de 2016.

² Ver folio 41- Fotografías –Recuperación de faja por invasión de arvenses y recolección de residuos sólidos en la Troncal del Hacha.

³ Ver folio 43- Fotografías punto de recolección elegido por la comunidad y entidades.

⁴ Ver folio 44- Fotografías recuperación de la Troncal del Hacha- Entrada asentamiento subnormal Paloquemao.

- Desde la fecha los residuos sólidos domésticos del asentamiento subnormal Paloquemao, se vienen recogiendo en el punto de recolección acordado por la comunidad y las entidades.

Siendo así, con la documentación traída al proceso y respecto de la cual se le dio traslado a la accionada, el municipio da cuenta de haber realizado actividades de limpieza y control de residuos sólidos peligrosos en las zonas identificadas como críticas – corredor vial de la Troncal del Hacha, asentamiento subnormal Paloquemao-, por lo que no encuentra el Despacho, acreditada la inminencia, gravedad y urgente atención, para obtener pronunciamiento en esta etapa prematura del trámite Constitucional. Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier estado del proceso, se puedan solicitar medidas cautelares.

2. Ordenar a la administración municipal de Florencia - Secretarías de Salud y Medio Ambiente- se cumpla de manera urgente las recomendaciones formuladas por Corpamazonia en el concepto técnico 1013 del 22 de diciembre de 2015.

Del memorial de solicitud de medidas cautelares, se extrae que en criterio de la parte accionante, las entidades accionadas han incumplido las recomendaciones formuladas por la Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia "CORPOAMAZONIA", en el concepto Técnico 1013 de fecha 22 de diciembre de 2015, en lo que refiere a la disposición final de residuos sólidos peligrosos en los sitios anteriormente descritos, teniendo en cuenta que no cumplen con la normatividad ambiental sanitaria vigente.

En efecto, de acuerdo al material probatorio aportado, encuentra el Despacho que efectivamente mediante Concepto Técnico 1013 de fecha 22 de diciembre de 2015, expedido por "CORPOAMAZONIA", se evidenció que la inadecuada acumulación y depósito de residuos sólidos peligrosos, como huesos de origen bovino y residuos especiales – escombros-, en zonas de tránsito y corredores viales de la ciudad de Florencia, específicamente en la zona denominada Troncal del Hacha y Calle Oscura, inciden de manera directa en la oferta del recurso hídrico y fomentan cambios en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas de los suelos, impactos, que aunque

no se consideran relevantes, de no ser atendidos de manera pronta, podrían pasar de severos a críticos; conceptuando así:

"(...)

TERCERO: El municipio de Florencia debe organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras, con el propósito de reducir focos de contaminación ambiental evidenciados en el área denominada la troncal del hacha.

CUARTO: Que la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, en la troncal del hacha ha generado contaminación ambiental a los recursos agua, suelo, aire, flora y fauna evidenciando un desequilibrio ecológico a causa de los impactos negativos por lixiviados, olores ofensivos, proliferación de vectores.

QUINTO: La Secretaría de Salud municipal, deberá revisar de acuerdo a sus competencias, las acciones a implementar con el fin de mitigar el impacto causado a la salud humana por la progresiva contaminación atmosférica por la emanación de malos olores, generado por la; inadecuada disposición de residuos peligrosos (huesos) en diferentes sectores del municipio. Así mismo, se debe implementar la debida regulación y seguimiento a la cadena cárnica generadora de este tipo de residuos; desde el proceso de beneficio animal hasta el manejo y disposición final de los residuos óseos.

SEXTO: Se recomienda a la administración municipal de Florencia que en el marco del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio el cual se encuentra en formulación, debe establecer un comité que permita dar solución a la problemática presentada en lo referente a la disposición final de los residuos óseos (huesos).

SEPTIMO: Anuar esfuerzos interinstitucionales respecto a la reglamentación en el manejo y disposición de residuos sólidos, ordinarios, especiales y peligrosos en el sector rural y urbano de Florencia, contando con la aplicación del comparendo ambiental (Ley 1259 de 2008).

OCTAVO: Se recomienda a la oficina jurídica de Corpoamazonía solicitar de manera perentoria a la Administración municipal de Florencia a través de la Secretaría de Gobierno, la relación de comparendos ambientales aplicados en la vigencia 2014-2015, referentes a la disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos. Con el propósito de que esta información obre dentro de la investigación preliminar (...)"

Con ocasión del concepto anteriormente mencionado, la administración municipal, en reunión de fecha 27 de mayo de 2016 (f. 48 al 54 Cuaderno Medidas Cautelares),

puso en conocimiento de las autoridades locales -*Corpoamazonía, Servintegral, Policía Nacional, Inspecciones*-, la problemática ambiental generada por la inadecuada disposición de los subproductos cárnicos – huesos-, consecuencia del sacrificio de ganado para el consumo humano, en la que se acordaron los siguientes compromisos:

"- CORPOAMAZONIA emitirá un concepto donde clasifique los huesos como residuos ordinarios y la disposición que se debe hacer.

- Trabajo entre las secretarías de ambiente y salud para identificar los expendios que no utilizan los servicios de CARNICOS PRADA y hacer que estos expendios se acojan al servicio o al que deseen, esto se debe tener para el jueves 02 de Junio de 2016.

- Sensibilización por parte de la secretaría de salud y ambiente a los expendedores de cárnicos y elaborar una circular con los puntos a tener en cuenta, para el viernes 10 de junio de 2016.

- La secretaría de salud municipal realizará el registro de las empresas que prestan el servicio de recolección de huesos.

- La secretaría de salud brindara el apoyo para los ajustes del formato de registro que debe llevar la empresa CARNICOS PRADA en su recolección del subproducto cárnico.

- La secretaría de gobierno solicitara un plan padrino con el ejército y la policía.

-Secretaría de gobierno se reunirá con la secretaría de emprendimiento para realizar un plan de acción con los vendedores informales.

- Para el 10 de Junio se celebrara el día del medio ambiente en unión interinstitucional con las secretarías de emprendimiento, ambiente, gobierno, policía y bomberos, entre otros, y con el apoyo de CORPOAMAZONIA quienes ayudaran con el tema de educación ambiental, se hará la recuperación de los; puntos críticos en las plazas de mercado.

- Secretaría de gobierno y policía se pondrán de acuerdo para que la patrulla ambiental realice inspección en estos puntos críticos y a su vez realice los comparendos ambientales pertinentes".

Posteriormente, en reunión realizada el 9 de agosto de 2016 (f. 56 al 60 Cuaderno Medidas Cautelares), la administración municipal verificó el cumplimiento de los compromisos adquiridos, así:

"- CORPOAMAZONIA queda comprometido a que tan pronto se tenga respuesta por la dirección administrativa ambiental, con respecto al concepto técnico solicitado, hará llegar La información a las instituciones vinculadas a este proceso.

- La Secretaría de Salud Municipal, se compromete a dar respuesta lo más pronto posible con la información solicitada en el oficio del 13 de julio, por la Secretaría de Ambiente.
- La Secretaría de Salud quedo (sic) comprometida de enviar la circular firmada por la Doctora Mallerly para que esta sea firmada por el Ingeniero Juan Barrios, y posteriormente sea entregada a los expendios de carne.
- La Secretaría de Salud queda comprometida a realizar el seguimiento a los 13 expendios de carne que hacen falta por definir su disposición final de residuos óseos, al igual de solicitar el registro de recolección que lleva CARNICOS PRADA a cada uno de los expendios”.

Así las cosas, aunque la parte accionante considere que el Municipio de Florencia ha incumplido las recomendaciones formuladas por CORPOAMAZONIA, lo cierto es que, la administración municipal para la vigencia del año 2016, fortaleció las acciones de inspección vigilancia y control a la comercialización y transporte de carne y productos cárnicos, haciendo énfasis en la adecuada disposición final de los residuos óseos, así como, en los controles a mataderos clandestinos, resaltando la importancia de la compra y consumo de alimentos proveniente de establecimientos que cumplan con estándares de calidad; logrando incluso, la contratación de un técnico de alimentos, dedicado exclusivamente a la realización de controles sanitarios permanentes en las galerías del municipio de Florencia⁵. Se destacan, dentro de estas acciones:

- 120 acciones de inspección, vigilancia y control al expendio y transporte de carne y sus derivados⁶.
- 13 operativos de control y sacrificio ilegal, con apoyo de la Policía Nacional.
- 16 capacitaciones en manipulación de alimentos⁷.
- 6 charlas de sensibilización a la comunidad general, en importancia del consumo de alimentos seguros⁸.

Se resalta además, que de acuerdo al censo realizado por la Secretaría de Salud municipal⁹, se determinó que en el Municipio de Florencia existen 100

⁵ Según informe por la Secretaria de Salud Municipal Dra. MALLERLY GONZALEZ ARIAS, ver folio 71 a 74.

⁶ Ver folio 76 al 313- Actas de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de carne, suscritas por la Secretaria Municipal de Salud, resultado de las visitas a los diferentes establecimientos de expendio de carne.

⁷ Ver folio 314 al - Actas de operativos control sacrificio ilegal – mataderos clandestinos.

⁸ Ver folio 358 a 405, Formatos de asistencia charlas de sensibilización a la comunidad en general, realizadas por la secretaria municipal de salud.

⁹ Ver Folio 410 al 415- Censo Expendios De Carne En Florencia – Caquetá.

establecimientos de expendios de carne, de los cuales 87 hacen uso del servicio prestado por CARNICOS PRADA, empresa especializada en la recolección de subproductos cárnicos; con los 13 restantes, se acordó realizar el respectivo seguimiento para identificar como están realizando la disposición final de los residuos óseos y tomar las medidas correctivas pertinentes, si hay lugar a ello.

Dicho lo anterior, para el Despacho, la administración municipal hasta la presente, dentro del marco de sus competencias, ha dado cumplimiento a lo ordenado por CORPOAMAZONÍA, mediante Concepto Técnico No. 1013 de 2015, desplegando las acciones necesarias para contrarrestar la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos – basuras, huesos y escombros-, destacándose, las acciones de inspección, vigilancia y control a la comercialización y transporte de carne y productos cárnicos, los operativos de control sanitario, las capacitaciones de manipulación de alimentos, las charlas de sensibilización a la comunidad y las actividades de limpieza y control de residuos sólidos peligrosos en las zonas identificadas como críticas – corredor vial de la Troncal del Hacha, asentamiento subnormal Paloquemao-.

Así las cosas, no existe mérito para decretar como medida cautelar, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por Corpoamazonía, mediante Concepto Técnico 1013 del 22 de diciembre de 2015.

- 3. Ordenar a Corpoamazonía implementar un plan para promover la gestión integral de residuos o desechos peligrosos, con énfasis en aquellas estrategias o acciones que haya definido la Política como prioritarias. Realizar actividades informativas, de sensibilización y educativas de tal manera que se promueva la gestión integral de residuos o desechos peligrosos en el área de su jurisdicción.**

Frente a la solicitud de medida cautelar que ahora se atiende, advierte el Despacho que lo solicitado en ella no resulta procedente en este momento procesal, por cuanto no se tienen los elementos de juicio necesarios para ordenar la implementación de un plan integral de residuos o desechos peligrosos; obsérvese, que en la solicitud de medida cautelar no se especifica siquiera, a que política prioritaria hace referencia.

Para el Despacho, dicho análisis correspondería al escenario de la sentencia, donde examinado el material probatorio allegado y las diferentes aristas, de ser necesario, se dispondrá un plan complementario a la orden principal que eventualmente se dicte, encaminado a garantizar la adecuada disposición de los residuos sólidos-huesos-.

Ahora bien, en lo que respecta a las actividades de información y sensibilización, encuentra el Despacho, que como se mencionó anteriormente, al menos por ahora, el Municipio de Florencia, a través de la Secretaría de Salud, viene adelantando actividades de sensibilización con la comunidad involucrada en la problemática, específicamente habitantes del asentamiento subnormal Paloquemao y establecimientos de comercio dedicados al expendio de carnes producto del sacrificio bovino, sobre la importancia de la disposición adecuada de los residuos sólidos peligrosos, tales como basuras, escombros y subproductos cárnicos – huesos-.

4. Obligar a los accionados a prestar caución con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas previas decretadas.

De conformidad con la norma que contempla lo relativo a las cauciones, la caución debe ser prestada por el solicitante *"con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar"* con el decreto de la medida; de igual forma, el afectado con la medida cautelar podrá solicitar el levantamiento de la misma, cuando preste caución satisfactoria, *"que garantice la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar"*. Al respecto, véase:

"Artículo 232. Caución - Ley 1437 de 2011- CPACA: *El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante. (...)*

Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar- Ibídem: *El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar (...)"*.

No obstante, al tratarse el proceso que aquí no ocupa, de una acción popular, que tiene por finalidad la protección de los derechos e interese colectivos, para el Despacho la solicitud de prestar caución no es procedente, de conformidad con el último inciso del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011- CPCACA, que a la letra señala:

"Artículo 232. Caución - inc. Último Ley 1437 de 2011- CPACA: (...) No se requerirá de caución, cuando se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, ni en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni tampoco cuando "la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

En consecuencia, dado que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A para que se decrete la medida cautelar citada, el Despacho procederá a negar su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR las solicitudes de medidas cautelares, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente decisión a la partes.

Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

18 NOV 2017

Radicación: 18-001-23-33-002-2016-00240-00
Acción: TUTELA
Actor: LUZ MILA CICERI ORTIZ
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Auto: A.S. 803/006 - 11 -2017/A.C

Ha venido al Despacho la presente acción constitucional de tutela dentro de la cual la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) revocó la decisión tomada por esta Corporación, en sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se amparó los derechos fundamentales a la vida, la seguridad, la libre locomoción y libertad, la integridad física y psicológica de la accionante.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ **Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

16 NOV 2017

Radicación: 18-001-23-33-002-2016-00240-00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Actor: LUZ MILA CICERI ORTIZ
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Auto: A.S. 802/005 - 11 - 2017/A.C

Procede el Despacho, a ordenar el archivo del presente incidente de desacato presentado por la señora LUZ MILA CICERI ORTIZ, como quiera que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) revocó la decisión tomada por esta Corporación, en sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se amparó los derechos fundamentales a la vida, la seguridad, la libre locomoción y libertad, la integridad física y psicológica de la accionante.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ **Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, noviembre dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 18-001-33-31-001-2015-00349-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FAIVER ROJAS CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°: **800/003-11-2017/P.O – A.I.**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 20 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se decidió rechazar la demanda presentada en el trámite judicial de la referencia, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2015, los señores LISETH MARCELA BARRAGAN POLO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo KEINER ALEJANDRO ROJAS BARRAGÁN; LUZ MARINA CORDOBA ESPAÑA, FAIVER ROJAS CORDOBA y VICTOR ALFONSO ROJAS CORDOBA, quienes actúan en nombre propio, promueven demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable patrimonial y administrativamente por los por los perjuicios materiales, morales, y daño a la salud, ocasionados al señor VICTOR ALFONSO ROJAS CORDOBA, durante la prestación del servicio militar obligatorio, en calidad de soldado campesino.

II. PROVIDENCIA APELADA

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Florencia (f. 137), despacho judicial que mediante providencia del 20 de abril de 2015 rechazó de plano la demanda, por hallar probado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó:

"(...)

Como de los hechos de la demanda y sus anexos, se desprende que el señor VÍCTOR ALFONSO ROJAS CÓRDOBA, prestó el servicio militar obligatorio en calidad de soldado campesino, desde 30 de julio de 2011 hasta el 29 de diciembre de 2012, en el Batallón de Infantería N° 34 "Juanambú" de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, (fls. 33 - 34 C.1); igualmente que el señor VÍCTOR ALFONSO ROJAS CÓRDOBA, es remitido el día 23 de agosto de 2012 a la Clínica Medilaser de Florencia siendo recibido bajo el diagnóstico de Varicocele Bilateral, practicándosele el mismo día una "Varicocelectomía Bilateral", (fls. 51 - 60 C. 1); el día 03 de diciembre de 2014 se radica ante la procuraduría 25 judicial de Florencia solicitud de conciliación prejudicial (fls. 104 -115 C. 1); así mismo a esta fecha los términos de 2 años para demandar caducaron el día 23 de agosto de 2014.

Así mismo, como el inciso primero del literal i, del numeral 2o del artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto de la caducidad de la acción de reparación directa señala:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Igualmente el numeral 1o del artículo 169 del C.P.A.C.A, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando:

"1. Cuando hubiere operado la caducidad.

En este orden de ideas y de acuerdo a la norma transcrita los demandantes contaban con dos años para promover este medio de control y éstos cuentan

desde el momento que el actor tuvo conocimiento de su padecimiento, es decir que el término de caducidad comenzó a correr a partir del 23 de agosto de 2012, hasta el 23 de agosto de 2014”.

III. LA ALZADA.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado actor en el término procesal concedido para tales efectos, presentó recurso de apelación argumentando que según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en los casos de lesiones a conscriptos el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la fecha de notificación del dictamen de la Junta Médica Laboral, en el que se califique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como quiera que, es en ese momento que se concreta el daño, al conocerse por parte del afectado su dimensión y magnitud. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que cuando existe duda sobre la observancia del término de caducidad, debe computarse desde la concreción del daño y no a partir de su ocurrencia, es decir, desde que las lesiones sean valoradas por la Junta Médica Laboral.

Asegura, que en el *sub examine*, el Ejército Nacional no ha convocado a la Junta Médica Laboral para que determine la magnitud del daño causado a mi poderdante debido a la "*Varicocele Bilateral*" adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio, por ende, mal podría tomarse el día 23 de agosto de 2012, como fecha de inicio del cómputo de la caducidad, como se efectuó en el auto apelado, pues, no fue ese día en el que se generó el daño ni tampoco en el que se concretó, toda vez que simplemente en ese momento, se le practicó un procedimiento quirúrgico "*varicocelectomía bilateral*".

Para el apelante, el auto interlocutorio de fecha 20 de abril de 2015, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, justicia material, y acceso a la administración de justicia de mis poderdantes, desconociendo la protección especial que la jurisprudencia le ha otorgado a los soldados conscriptos, y obviando las circunstancias particulares del caso en concreto, en el que no se conoce con certeza la fecha de ocurrencia ni concreción del daño antijurídico, por lo que solicita se revoque la decisión que dispuso el rechazo de la demanda.

¹ Posición mayoritaria y reiterada, al respecto ver las siguientes providencias: auto del 15 de febrero de 1996, exp. 11239, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; auto de 27 de febrero de 2003, exp. 18735, M.P. Germán Rodríguez Villamizar; del 12 de mayo de 2010, exp. 31582, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 22462, M.P. Gladys Agudelo Ordoñez; del 7 de julio de 2011, exp. 24249, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 23 de mayo de 2012, exp. 24673, M.P. Mauricio Fajardo.

IV. COMPETENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandante por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del mismo ordenamiento².

V. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente alzada deberá la Sala establecer si en el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad.

Para el efecto tendrá en cuenta el marco legal y jurisprudencial, así como la situación fáctica dentro del presente asunto.

Respecto a la oportunidad para demandar la reparación de un daño antijurídico causado por el Estado, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*** (Negrillas de la Sala)

De esa manera, la Ley consagra un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, para intentar el medio de control de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado³, ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del

² El que rechace la demanda.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21200, C.P. Hernán Andrade Rincón.

término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia. Por tanto, la aplicación de la mencionada normativa del CPACA, debe llevarse a cabo a partir del análisis del caso particular con el fin de determinar cuál criterio de los dos señalados en la norma se aplica.

En el *sub examine*, el *a quo* mediante auto de fecha 20 de abril de 2015, dispuso rechazar la demanda presentada por el señor VICTOR ALFONSO ROJAS CÓRDOBA Y OTROS, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por haber operado el fenómeno de la caducidad. Para adoptar la anterior decisión, el *a quo* consideró que el término de caducidad de la demanda en ejercicio de la del medio de control de reparación directa, debía contarse a partir del 23 de agosto de 2012, esto es, desde la fecha en que le fue practicado el procedimiento quirúrgico de varicocelelectomía bilateral, en la que *"tuvo certeza de las secuelas definitivas"* del daño, por lo que para la fecha que presentó la demanda (24 de marzo de 2015) *"operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y por ende debía rechazarse de plano la demanda"*.

Por su parte, el apoderado actor en su escrito de apelación, argumenta que en los casos de lesiones a conscriptos, según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la fecha de notificación del dictamen de la Junta Médica Laboral, en el que se califique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como quiera que, es en ese momento que se concreta el daño, al conocerse por parte del afectado su dimensión y magnitud.

Revisada la actuación procesal surtida, encuentra acreditado el Despacho lo siguiente:

- El *a quo*, indicó como fecha de la ocurrencia de los hechos que causaron los perjuicios irrogados, el día 23 de agosto de 2012 *-fecha en la cual, le fue practicado el procedimiento quirúrgico "varicocelelectomía bilateral"*.
- El 3 de diciembre de 2014, fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 25 Judicial II Administrativo, la cual no fue realizada dentro de los tres meses siguientes a su presentación.
- La demanda fue presentada el 24 de marzo de 2015, según acta de reparto obrante a folio 137.

De la descripción fáctica y jurídica de los hechos constitutivos de la demanda, en principio, se permitiría concluir que, efectivamente, la parte actora habría acudido

tardíamente a esta jurisdicción para obtener sus pretensiones indemnizatorias, pues es evidente que entre la época en que tuvieron ocurrencia los hechos y la fecha de presentación de la demanda, el día 24 de marzo de 2015, transcurrieron evidentemente más de los dos años, término que argumentó el *a quo*, y que se refiere el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, si se tomara como fecha para establecer el término de caducidad del presente medio de control, el día que le fue practicado el procedimiento quirúrgico de "varicocelelectomía bilateral", esto es, el 23 de agosto de 2012, no habría duda de que la demanda presentada el 24 de marzo de 2015, sería extemporánea.

No obstante, advierte la Sala, que el Consejo de Estado ha sido reiterativo en su jurisprudencia, en el sentido de que esta regla no resulta aplicable a todos los casos, dado que en algunos eventos, existe discusión en torno a la manifestación, conocimiento y alcance real del daño producido. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, ha dicho:

"(...) La jurisprudencia de esta Sección ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando –en consecuencia– ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro danmatum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empiece a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño".

Ahora bien, cuando se demandan los daños derivados de una afectación corporal, no basta con tener en cuenta la fecha en la que se produjo la misma, sino que es preciso determinar el momento en el cual la víctima tuvo conocimiento completo e informado de su naturaleza, su irreversibilidad y de las repercusiones que podría generarle en su vida cotidiana; así lo ha señalado el Consejo de Estado⁵:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21200, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordoñez. Bogotá, D.C., Siete (07) De Julio De Dos Mil Once (2011). Radicación Número: 73001-23- 31-000-1999-01311 -01(22462). Actor: Alexander Ramirez Murillo. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa- Ejército Nacional. Referencia: Acción De Reparación Directa

" (...)

En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos tácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio.

Contrario a lo expuesto por el Tribunal, el cómputo de la caducidad ha de contarse partir del 14 de julio de 1997, y no a partir de los días 20 de octubre de 1996 o 4 de abril de 1997, pues como se señaló en precedencia, estas fechas sólo (sic) refieren los antecedentes de la lesión, pero el conocimiento del daño sólo (sic) pudo presentarse a partir de la fecha en la cual se notificó el Acta de la Junta Médica Laboral...".

Al respecto, en materia de conscriptos, en los casos en que no es claro desde cuándo debe contarse el término de caducidad, la Sección Tercera de esta Corporación⁶ ha dicho lo siguiente:

"A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que de los efectos nocivos, solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la Junta Médica Laboral, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño, máxime si se tiene que éste desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 15 de febrero de 1996. Expediente No.: 11239. M.P: Jesús María Carrillo Ballesteros.
Página 7 de 9

lesionado, quienes ignorando la gravedad del accidente, cancelaron en varias oportunidades las citas que éste debía cumplir en el Hospital Militar.

"(...)"

Así las cosas, en la especie, es forzoso hacer, por razones de justicia y también de equidad, una interpretación generosa del momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad, para permitir la admisión de la demanda y con ésta, el acceso a la administración de justicia.

Obsérvese, que el *sub judice*, el señor VICTOR ALFONSO ROJAS CÓRDOBA, mientras se encontraba prestando servicio militar, padeció la enfermedad "varicocele", la cual no fue atendida de manera adecuada, dado que a pesar de haber sido intervenido quirúrgicamente, derivó en una *hidrocele* y *orquiepididimitis*, lo que le generó una serie de secuelas que aún no han sido determinadas en su totalidad. Esto, debido a que a la fecha de presentación de la demanda, no se le había practicado Junta Médico Laboral.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, es claro que, a pesar de que el CPACA - Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, numeral 2, literal i), establece que el término de caducidad para el medio de control de reparación directa debe contarse "a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño", también lo es, que este término se cuenta desde "cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior"; en ese sentido, cuando se trata de conscriptos, existen casos en los que no es posible determinar la concreción o magnitud de la afectación en el mismo instante en que se produce el daño, es decir, que el conocimiento o certeza de la existencia del daño y su grado de incidencia se manifiestan con posterioridad a la fecha en la que se presenta el hecho generador de este, la norma debe aplicarse teniendo en cuenta el caso concreto.

Dadas las anteriores consideraciones, en el *sub examine*, no había lugar a declarar la caducidad tomando como fecha para su conteo, el día en que fue intervenido quirúrgicamente por la afección de "Varicocele", sin tener en cuenta que aún no se conoce el resultado de la Junta Médico Laboral, a partir del cual el actor puede tener certeza de la magnitud del daño. Siendo ello así, el término de caducidad del presente medio de control, solo puede contarse desde cuando dicha certeza se produzca, máxime cuando se trata de conscriptos, frente a quienes el Estado asume una posición de garante respecto de su vida y seguridad, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Así las cosas, el Despacho no comparte el criterio expuesto por el *a quo* acerca de la existencia del fenómeno de caducidad, por cuanto al no existir acta de la Junta Médico Laboral, no es posible iniciar el conteo del término de caducidad del medio de control. En consecuencia, revocará la decisión de fecha 20 de abril de 2015, por medio de la cual se declaró la caducidad, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 20 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, como juzgado de origen, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

16 de septiembre de 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2012-00208-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA DEL CARMEN ALDANA QUINTERO
Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
AUTO No. A. S. 312 / DS - 11 -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

18 FEB 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2013-00313-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EBERTH CANO ANTURY
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICIA NACIONAL
AUTO No. A. S. 813 /016-11 -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 19 de Julio 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2012-00481-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: RUBERNEY MATIZ PEREZ y OTROS
AUTO No. A.S. 84/97-11-2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

18 NOV 2017

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00298-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RITA ORDOÑEZ FAJARDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
AUTO No. A.S. 915 / 018 - 11 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido los recursos de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá,

16 NOV 2017

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2014-00214-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : ORLANDO GALINDO CIFUENTES, JHON JAIRO AGUILAR
BEDOYA
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 05-11-282-17

Por asuntos administrativos del titular del Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar Audiencia Inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 del CPACA, la cual se había programado para el día 21 de noviembre de 2017 a las 4:30 de la tarde, **y se fija como nueva fecha el día miércoles 29 de noviembre de 2017 a las 11:15 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

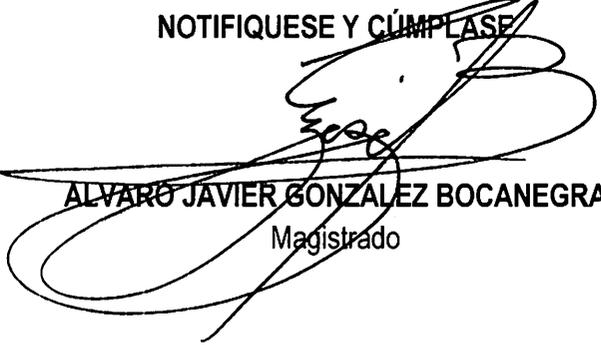
Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO : 18001-23-40-04-2017-00108-00
DEMANDANTE : JOSE GENARO VEGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO : FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO
AUTO No. : A.S. 16-11-293-17

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, procede el Despacho a señalar hora y fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, fijándose el día **14 de diciembre de 2017**, a las **02:30 p.m.**

De conformidad con lo anterior, se ordena que por secretaría se libren las citaciones a las partes, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO CUARTO MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00017-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : MARÍA DEL PILAR PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : IMPROCEDENCIA RECURSO APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I-31-11-708-17

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, el Municipio de Florencia –Caquetá, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2016, proferido en audiencia inicial, a través del cual, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, resolvió no acceder a la petición de configurar pleito pendiente.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda

La señora María del Pilar Perdomo García, actuando en calidad de Tesorera y miembro activa de la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada “Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Alcaldía de Florencia –SINTRAEMALFLO”, presenta el medio de control judicial de nulidad simple, con el fin de que se declare la Nulidad del Decreto 0573 de 2013 “por medio del cual se establece la planta de personal de la alcaldía del Municipio de Florencia” expedido por la Alcaldesa Municipal de Florencia.

2.2. La Decisión Apelada

El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2016, resolvió negar la petición presentada por el Municipio de Florencia, de configurar pleito pendiente por existir un medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la misma actora.

El *a quo* consideró lo siguiente:

“En virtud de lo señalado, se tiene que no se cumple con los requisitos para la configuración del pleito pendiente, pues son dos medios de control que tienen fines diferentes, por un lado, el de nulidad simple persigue el interés general y por otro, es decir, nulidad y restablecimiento del derecho, el particular; que además, no son las mismas partes, pues en la nulidad simple es una agremiación sindical a través de una de sus directivas y en la de nulidad y restablecimiento del derecho, una persona que considera que le fueron quebrantados sus derechos como titular, por lo



que no se encuentra que no se cumple con los requisitos, por ello no se accede a la petición elevada por le Entidad Accionada y por tanto se continuará con el desarrollo de la diligencia.”¹

Así mismo, en el audio de la diligencia de continuación de la audiencia inicial, se puede destacar que el a quo en etapa de saneamiento niega la solicitud presentada por la accionada e indica que procedería el recurso de reposición por la etapa procesal en que se encuentra, pero que de manera eventual, se podría encuadrar en el artículo 243 que pondría fin al proceso y por consiguiente, procedería el recurso de apelación y en caso contrario el de reposición, por la existencia de otro medio de control que aparentemente indica la parte que tiene identidad de partes, objeto e interés, y culmina accediendo a que procede el recurso de apelación.

2.3. El Recurso de Apelación

El apoderado de la parte demandada, en intervención realizada en la continuación de la audiencia inicial, presentó y sustentó el recurso de apelación contra la decisión del a quo de no acceder a la petición de declarar configurado el pleito pendiente, y solicita en su sustentación, que se disponga al saneamiento del proceso y en su defecto, se conceda el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como se trata de un asunto netamente procesal la formulación de una acción similar con posterioridad a la época en que se ha formulado esta acción que nos atañe ahora no significa que se pueda promover como vicio de nulidad en este primario proceso porque de todas maneras objetivamente se establece la existencia de otro proceso simil a éste, así fuere presentado de manera ulterior de todas maneras cobra existencia procesal frente a este proceso”

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales

3.1.1. Autos Apelables

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) determinó, de manera taxativa, que contra nueve (9) providencias procedía el recurso de apelación, en el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables

¹ Según consta en acta de diligencia llevada a cabo el 26 de agosto de 2016, folio 386 del cuaderno principal 2.



cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

El Consejo de Estado e un caso similar, señaló respecto a la procedencia del recurso de apelación lo siguiente:

"Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos (...)"²

3.2. Del Fondo del Asunto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante providencia del 26 de agosto de 2016, resolvió no acceder a la solicitud de pleito pendiente, por lo que la accionada a través de apoderado judicial interpone y sustenta recurso de apelación, señalando que se puede promover como vicio de nulidad teniendo en cuenta que existe otro proceso "símil" al que se tramita en el presente asunto.

El juez de primera instancia hace una errada interpretación de la normatividad aplicable a los asuntos tramitados en la jurisdicción contencioso administrativa, al señalar que de ser procedente la figura jurídica del pleito pendiente pondría fin al proceso, lo que conllevaría a la procedencia del recurso de apelación, haciendo una conjetura que de ser resuelta en esa instancia en los términos indicados por el a quo, procedería el recurso de apelación, pero en el sub lite, la realidad procesal, parámetros de los cuales no se puede desprender el juez de conocimiento, era la de no acceder a la petición elevada por la accionada, para lo cual se hace necesario recordar que el artículo 242 del CPACA señala que el recurso de reposición procede contra aquellos autos que no son susceptibles de apelación o súplica, lo que sería aplicable en el caso en estudio.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en el artículo 243 del CPACA, el auto mediante el cual se niega la configuración de pleito pendiente, no es susceptible del recurso de apelación, como quiera que los mismos se encuentran de manera taxativa en el artículo mencionado, es decir, la norma ibídem nos indica los autos contra los cuales procede el recurso de alzada y el a quo, en su providencia señaló que en caso de que se declara la existencia de un pleito pendiente tal como lo solicita el Municipio de Florencia, podría eventualmente proceder recurso de apelación por tratarse de una actuación que pondría fin al proceso, pero la decisión tomada, por el contrario, impulsa procesalmente el medio de control judicial con pretensión de Nulidad, como quiera que estaría indicando que se puede continuar con el trámite y conocimiento del medio de control judicial de Simple Nulidad.

Sin perjuicio a lo anterior, el a quo debe tener en cuenta que la accionada, el Municipio de Florencia, le interpuso también recurso de reposición, por lo tanto, con el fin de no afectar el

² Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, M.P. Enrique Gil Botero, Auto proferido el 31 de enero de 2013 en el proceso con radicado No. 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)



Auto: Declara Improcedente Recurso de Apelación
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: María del Pilar Perdomo García
Demandado: Municipio de Florencia, Caquetá
Radicado: 18001-33-33-001-2014-00017-01

debido proceso, la señora Juez deberá tomar las medidas pertinentes frente a esta situación.

En este orden de ideas, se debe declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Florencia, toda vez que la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia en auto proferido en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de agosto de 2016, no se encuentra prescrita en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

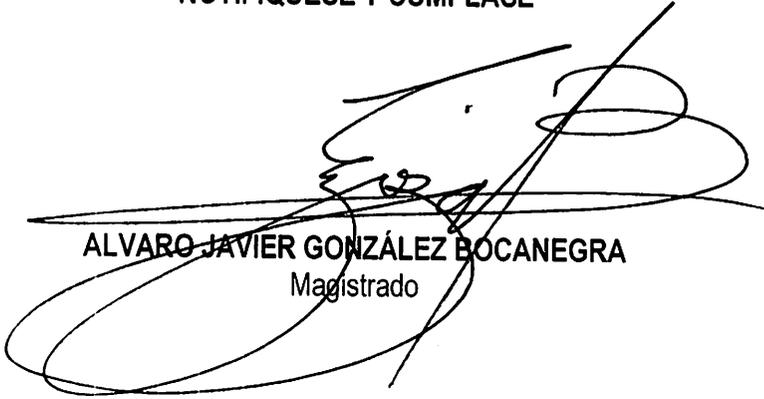
Por lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el Municipio de Florencia y concedido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia en audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2016, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen previa las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia – Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2014-00721-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCOS TULIO TIQUE YATE
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN.
AUTO: A.I. No. 50-10-660-17

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

De folios 1 al 8 del CP, obran poderes debidamente autenticados, conferidos por los demandantes, a favor del Abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, en el que se observa que el apoderado se encuentra facultado, entre otros, para **desistir**.

Mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia resolvió acceder a las súplicas de la demanda, decisión que fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte actora, y en forma adhesiva por la entidad accionada Rama Judicial.

El apoderado de la parte actora manifiesta que **“desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia”** lo que debe entenderse como un desistimiento a este acto procesal.

3. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP,¹ aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales

¹ En igual sentido se encuentra establecido esta facultad en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil

señala expresamente los recursos y los incidentes.² De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. En consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende de los poderes que obran en los folios 1 al 8 del cuaderno principal del expediente, se estima que el desistimiento es procedente.

En lo que respecta a la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la Rama Judicial contra la sentencia de primera instancia, es pertinente manifestar que de conformidad con el artículo 322 del CGP, la adhesión quedará sin efecto toda vez que el apelante principal desistió del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo De Caquetá, Sala Primera De Decisión.

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la Rama Judicial.

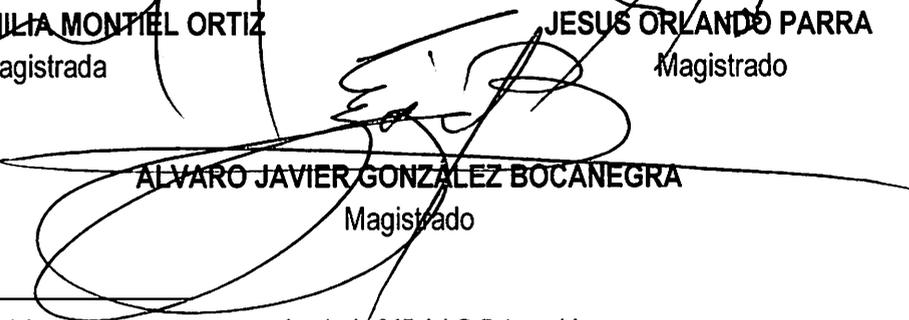
TERCERO.- NO CONDENAR EN COSTAS a las partes en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, queda en firme la sentencia del 19 de diciembre de 2016, en virtud de la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia- Caquetá, accedió a las pretensiones de la demanda, y por tanto se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

² Lo primero que se debe tener en cuenta es que el artículo 267 del C.C.A establece:

“Aspectos no regulados.- en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los proceso y actuaciones que correspondan a la jurisdicción Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, se tiene que para el subjuice, se debe aplicar la figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP, aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA.